



Resolución Directoral

N° 10781-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Noviembre del 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1896-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA-haquino, de fecha 18 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

El **16/06/2017**, se decomisó a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, (en adelante, **la administrada**), la cantidad de **18.725 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta; decomiso que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero de harina de alto contenido proteínico¹ de **la administrada**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga². Lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:



Reporte de Ocurrencia	Fecha	Acta de Decomiso	Acta de Retención de Pago	Recurso Decomisado
1102-139-N° 000038	16/06/2017	1102-139 N° 000020	1102-139 N° 000016	18.725 t.

A través de **Informe-00061-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar** de fecha 10/06/2019, se comunicó al Área de Instrucción que **la administrada** no habría cumplido, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, con realizar el depósito total del decomiso, ascendente a **18.725 t.**, entregado a su planta de harina de alto contenido proteínico el día 16/06/2017, conforme consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000016.

Con Notificación de Cargos N° 2067-2019-PRODUCE/DSF-PA, cursada a **la administrada** el 12/09/2019 (Folio 38), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

De la revisión del expediente, se verificó que, **la administrada** no ha presentado sus descargos contra la imputación de cargos que antecede.

¹ Ubicado en Av. Alfonso Ugarte s/n, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

² De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13735-2019-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada 30/10/2019 (Folio 52), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00817-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos. Sin embargo, en esta etapa decisoria, la administrada no ha presentado sus alegatos finales.

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios³ obrantes en el presente procedimiento, se observa la Resolución Directoral N° 8051-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07/08/2019, recaída en el expediente administrativo N° 5243-2018-PRODUCE/DSF-PA, donde se advierte que se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, por no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP.

Por otro lado, es menester hacer mención al numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Ídem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera simultánea i) una pena y una sanción administrativa, o ii) dos sanciones administrativas, siempre que se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Del mismo modo, para que se configure la identidad subjetiva, la administrada debe ser el mismo en ambos procedimientos; para que se configure la identidad objetiva los hechos constitutivos de la infracción deber ser los mismos en ambos procedimientos, y, finalmente, para que se configure la identidad causal o de fundamento, los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras deber ser los mismos en ambos procedimientos.

En ese contexto, se advierte que entre el expediente signado con N° 5243-2018-PRODUCE/DSF-PA, la misma que contiene un acto administrativo con Resolución Directoral N° 8051-2019-PRODUCE/DS-PA y el expediente signado con N° 1896-2019-PRODUCE/DSF-PA materia de análisis existe:

- a) Identidad subjetiva, pues ambos procedimientos se iniciaron contra la administrada.
- b) Identidad objetiva pues en ambos procedimientos el fundamento de hecho esta referido a que la administrada incumplió con depositar el pago del decomiso que le fue entregado el día 16/06/2017.
- c) Identidad causal o de fundamento, pues ambos procedimientos se iniciaron por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, al no cumplir con el pago del decomiso dentro del plazo establecido.

Es por ello que, del análisis de los actuados, se concluye que se cumple la triple identidad, por lo tanto, la presente instancia administrativa, se encuentra limitada por la normativa para poder determinar la responsabilidad de la administrada, en ese sentido, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ Reporte de Ocurrencias 1102-139 N° 000038, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000020 (Folio 19) y Acta de Retención de Pago de Decomiso provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000016 (Folio 20).



Resolución Directoral

N° 10781-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 18 de Noviembre del 2019

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con **R.U.C. N° 20380336384**, por la presunta infracción al numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



